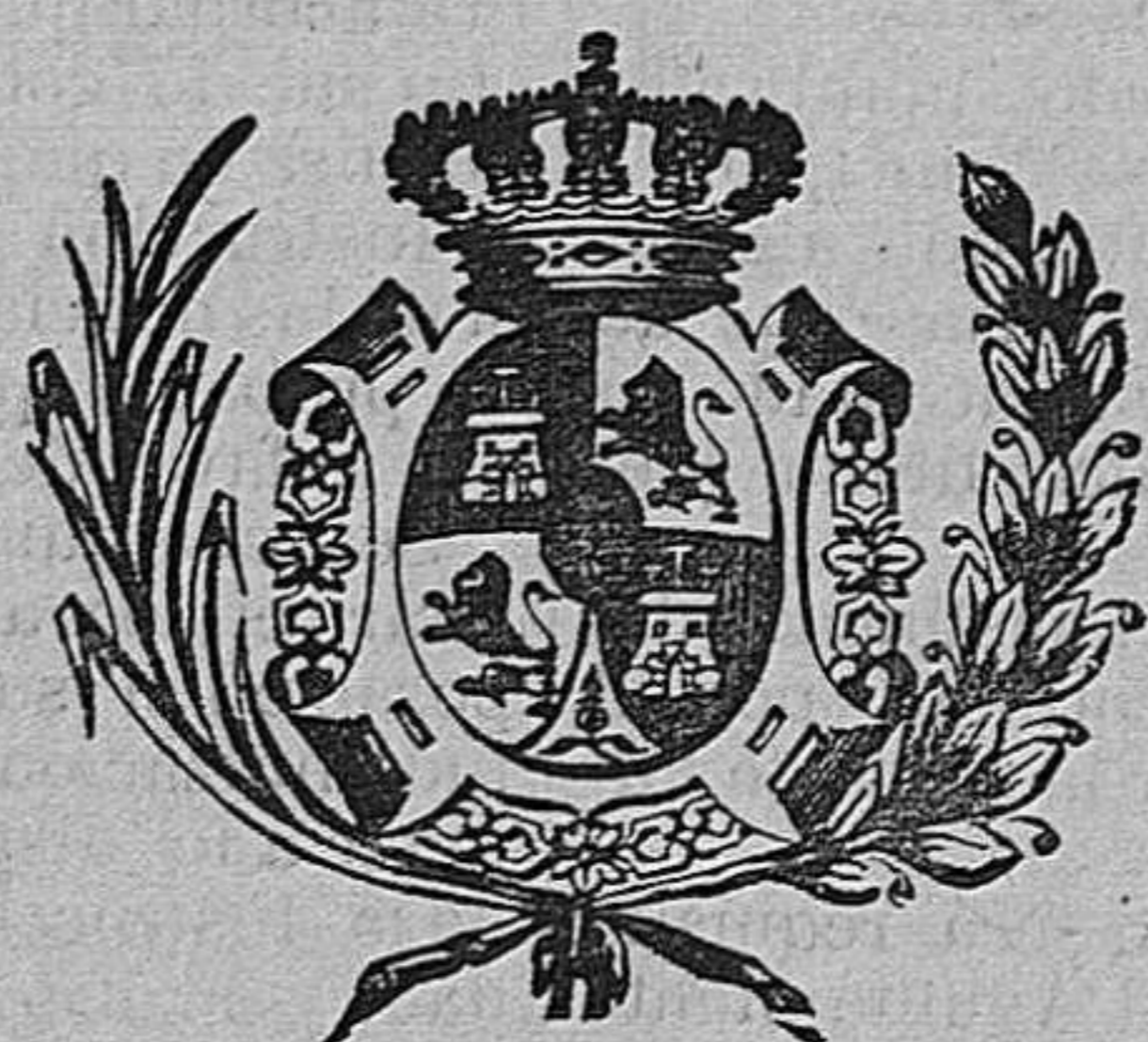


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior del Real Palacio dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Señores Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las ocho de la noche lo siguiente: Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias ha pasado la mañana de hoy inquieta por consecuencia del cólico á que se hace referencia en el parte de su alumbramiento, y para robustecer ó modificar la opinión de esta Cámara sobre el estado de la salud de la Señora, se tomó la venia de SS. MM. y AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias para oír en consulta á los Doctores Chacón y Cervera, y reunidos en este Real Palacio, se apreciaron de conformidad las circunstancias por que pasa la Augusta Enferma, reconociendo como pronóstico relativamente benigno, y ajenos al puerperio, los síntomas de un cólico, y esperando que el restablecimiento á la salud, se puede obtener en breve plazo.» Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio comunica a esta Presidencia lo que sigue:

«El Mayordomo Mayor de Sus Altezas Reales los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

«El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á consecuencia de un colapso cardiaco motivado

por la paresia intestinal dependiente del cólico que hace dos días venia padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los Doctores Cervera y Chacón, llamados á nueva consulta.»

Con el más hondo pesar traslado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 290 de 18 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES DE ESPAÑA

(Conclusión.)

Art. 27. Terminada la clasificación de los Médicos titulares que con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Médicos titulares en la forma anteriormente reseñada, el ingreso en lo sucesivo será por oposición, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la

Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del

número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin dis-

tinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Médicos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Médicos titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la «Gaceta», *Boletines oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirante, con el debido título de aptitud, pueda optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Médico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con actitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Médicos titulares se producirá por las causas siguientes:

- 1.^a Por fallecimiento del Médico.
- 2.^a Por mutuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.
- 3.^a Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato armado

con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.^a Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.

5.^a Por haber cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Médico titular y el Ayuntamiento.

6.^a Por separación justificada del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que componga el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá terminando con su providencia, la vía gubernativa, pudiendo el Médico ó la Junta de Patronato á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Médico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Médicos titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Médico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos, para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos.

CAPITULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MÉDICOS TITULARES

Art. 47. Los Médicos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la

Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo ó acerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Médicos titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato, un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.^o Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.^o Número de familias existentes con derecho á la asistencia gratuita, cuántas figuran en dicho censo indebidamente y cuántas no están incluidas en él debiendo estarlo.

3.^o Número de familias pobres que habitan población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc., etc., y distancia al casco de población principal.

4.^o Sueldo anual que el titular disfrute.

5.^o Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en conceptos de ajustes ó igualas y razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.^o Número de titulares que hay en el partido.

7.^oCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.^o Estado de sus relaciones sociales y profesiones con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.^a Modificaciones que, á su juicio deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el ar-

tículo 104 de la Instrucción general.

1.^a Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.^a Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.^a Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.^o del citado artículo 104 de la Instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Médicos titulares tendrán á su cargo la asistencia completa médico-quirúrgica de los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato y las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPITULO VI

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.^o Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.

2.^o Asegurar á los titulares una pensión temporal en caso de que, sin culpa propia, se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.^o Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.^o Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.^o Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.^o Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.^o Las subvenciones oficiales y

particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato, y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPITULO VII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el artículo 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían, al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se apongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—
Aprobado por S. M., Sánchez Guerra.

«Gaceta» núm. 284 de 12 Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Avila la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas, de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.
—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(«Gaceta» núm. 285 de 13 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.949.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 16.171, para la mina de hierro nombrada «La vida es sueño», del término de Cartagena, incoado á instancia de D. Juan Ruiz de Egea, en 9 de Marzo de 1903, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 15 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos de título y pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 16.171, para la mina «La vida es sueño», del término de Cartagena. Notifíquese.—El Gobernador, Barrenechea.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del referido Sr. Ruiz de Egea, por ignorarse su actual domicilio, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 17 de Octubre de 1904.—
El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.939.

Notificación del embargo de fincas.—Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—Término municipal de Pacheco.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1904 y anteriores.

Contribuyente núm. 1.699, Doña Angeles Sánchez Ubeda.

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 6 del actual, la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los bienes inmuebles y semovientes que anteriormente se expresan, al deudor D.ª Angeles Sánchez Ubeda, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días, entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado, consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta providencia, le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

Cinco fanegas, seis celemines y tres cuartillos de tierra secano, en la diputación de Camachos, de este término municipal, en la que existe una tahulla y seis ochavas de tierra viña con veintiocho higuerras, un algarrobo y otros árboles; linda por L. tierras de Juan Marín, boquera en medio y tierras José Bueno; M. las de Ramón Marín; P. otras de este caudal y otras de Rufino Sanz, camino de los Arrieros por medio.

Y le requiero para que en el término de tres días, presente y entregue en esta Agencia los títulos propiedad de dichas fincas; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si

no los presenta en el plazo señalado.

Lo que notifico á V. para su conocimiento, en la forma que previene el art. 141 de la vigente Instrucción de apremios.

Pacheco 7 de Octubre de 1904.—
El Agente Recaudador, Eduardo Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—Contribución urbana.—Diputaciones de la capital.—Segundo trimestre de 1904.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
TORREAHUERA		
4821	Antonio Guirao.	3'91
25	Antonio Martínez.	5'91
26	Antonio Cebrián.	2'97
29	Antonio Sánchez.	5'09
57	Blas López López.	3'29
64	Domingo García.	3'13
66	Dolores Tomás.	2'74
67	Dolores Sánchez.	2'11
73	Francisco Albaladejo.	3'30
74	Francisco Martínez Soler.	2'59
75	Francisco Guirao.	4'46
76	Francisco Tomás.	3'37
83	Fulgencio Pelegrin.	5'89
901	Fulgencio Perona.	1'96
8	Gonzalo Baños.	1'96
14	Ignacio López.	2'11
20	Juan López Sánchez.	7'52
24	Josefa Campoy.	2'36
29	José Cárceles Torres.	1'96
30	José Martínez.	7'43
33	José Cebrián.	1'81
53	Juan Bautista Abellán.	3'37
55	José Tomás.	3'29
60	Juan Martínez Ruiz.	2'34
61	José Gómez.	2'11
64	Juan Macanás.	3'06
67	Juan Sánchez Huertas.	2'98
68	Juan Paños Pelegrin.	4'92
72	José Pelegrin.	2'98
74	Juan Miralles.	2'98
99	Manuel Pagán.	2'98

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Puestas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
<i>Semestrales.</i>					
4823	Antonio Velasco.	3'13	82	José Flores.	3'12
27	Antonio Carrasco.	2'34	83	Julián Marín.	3'31
32	Antonio Sánchez Ayllón.	3'13	88	Juan Hernández.	3'45
37	Antonio (a) El Chato.	1'88	103	Joaquín Olmos.	2'36
38	Antonio Pelegrín.	1'88	7	Manuel Tortasa.	1'88
42	Andrés Moreno.	2'82	22	Miguel López.	3'13
43	Antonio Martínez.	2'82	24	María Mompeán.	3'13
44	Andrés Suárez.	2'36	40	Martín García.	2'34
55	Antonio López Pérez.	2'36	47	Pedro Sánchez.	3'14
58	Blas Abril.	3'44	60	Salvador Vives.	3'13
81	Francisco Ibáñez.	3'13	64	Teresa Lorca.	3'13
85	Francisco Montoya.	3'13	69	Zacarias Panalés.	2'36
86	Francisco Henarejos.	2'36	70	Zacarias Expósito.	3'13
91	Francisco Lorca.	2'36	<i>Anuales.</i>		
92	Francisco Navarro.	3'14	916	Ana Martínez.	3'14
93	Fulgencio Sánchez.	3'13	26	Alejandro Sánchez.	2'23
99	Francisco López Soriano.	3'13	65	Diego Bermejo.	3'15
913	Herederos de Manuel Pastor.	3'13	6015	Felipe Pedreño.	1'88
15	Isabel Pastor.	1'88	48	Josefa Sánchez.	2'20
21	José Martínez Cárcelos.	2'36	63	Josefa Marín.	2'50
28	Juan Sánchez Navarro.	2'36	70	José Mata.	3'13
31	José Perona.	2'36	151	Pedro Gómez.	3'14
32	José Pérez Nicolás.	2'36	61	Sebastián Arce.	2'82
35	José Cárcelos.	2'36			
36	José Moreno.	2'51			
38	Juan Arques.	2'51			
40	Josefa Tomás.	1'88			
44	Josefa Sánchez Pérez.	3'13			
49	José Martínez López.	2'82			
52	Juan Cortés García.	3'13			
71	Juan Nicolás Sánchez.	2'34			
88	Juana Martínez.	1'84			
91	José Ramos.	3'13			
98	Lucas Jiménez.	2'36			
5001	María Catalina.	3'13			
10	Miguel Marín.	3'13			
12	María Ibáñez.	2'34			
14	Pedro Macanás.	1'88			
21	Rosa Martínez.	1'88			
26	Sebastián Ibáñez.	2'36			
27	Sebastián Perona Escribano.	1'87			
<i>Anuales.</i>					
8420	Antonio Pérez.	2'50			
39	Agustín Díaz.	2'51			
41	Antonio Cabezos.	2'51			
942	José Soler.	2'50			
45	Juan el Olmo.	3'15			
BENIAJAN					
5900	Antonio Soler.	2'22			
1	Antonio Tortosa.	5'75			
15	Antonio Pardo.	3'76			
25	Antonio Lorca.	3'92			
31	Alfonso Martínez.	1'81			
44	Antonio Alemán.	1'96			
46	Alejandro López.	1'81			
57	Cristóbal Pardo.	1'96			
71	Diego Tornel.	5'88			
73	Doíores García.	2'34			
85	Francisco Hernández.	1'96			
90	Francisco Escudero.	7'04			
6005	Francisco Tomás Sánchez.	3'06			
13	Ginés Sánchez.	1'96			
17	Herederos de Diego Muñoz.	1'96			
23	Isabel Sánchez.	8'81			
64	Josefa Marín.	3'14			
65	José María García.	4'55			
68	José Cánovas.	3'14			
72	Juan Pardo.	2'34			
80	José Sáez.	3'06			
87	José Arce.	2'34			
117	María Martínez, su viuda.	2'31			
44	Patricio Sánchez.	2'82			
59	Santiago Sáez.	2'33			
68	Vicente Pardo.	2'04			
<i>Semestrales.</i>					
5903	Antonio Soto.	3'13			
17	Alfonso Ruiz.	3'13			
21	Agustín Martínez.	2'78			
22	Antonio Blanco.	3'13			
27	Andrés Cánovas.	3'13			
80	Esteban Quintana.	3'13			
83	Fulgencio Sánchez.	2'83			
609	Francisco Bermejo.	3'13			
25	José Tomás.	2'37			
30	José Turpín.	1'91			
31	Juan Sánchez Cánovas.	3'13			
58	Josefa Martínez.	3'13			
74	José Cánovas.	2'36			

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.
Murcia 29 de Agosto de 1904.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 1.961.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de las subastas para el arriendo de los arbitrios municipales sobre uso voluntario de pesas, medidas y romana, sobre puestos públicos de plaza, puestos de carnicería y pescadería, como también sobre sacrificio de reses en el Matadero público; é igualmente para el arrendamiento del servicio de alumbrado público para el próximo año 1905, se hace saber al vecindario en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios municipales y Real decreto de 12 de Julio de 1902; con objeto de que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha, puedan presentarse a este Ayuntamiento las reclamaciones que se ofrezcan respecto de las referidas subastas.
Yecla 15 de Octubre de 1904.—Pedro Martínez Soriano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidad

des y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.